

**LEY N° 1097**

**(NUMERO ORIGINAL 1170)**

**Reglamentando el ejercicio de la procuración y acordadas del Superior Tribunal de Justicia reglamentándola y estableciendo el programa a que debe ajustarse la admisión de los aspirantes al título de procurador**

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º La representación en juicio ante los tribunales letrados de cualquier fuero de la Provincia solo podrá ser ejercitada:

- 1º Por los abogados con título expedido por una Universidad Nacional.
- 2º Por los procuradores inscriptos en la matrícula correspondiente.
- 3º Por los escribanos que no ejerzan la profesión de tales.
- 4º Por los que ejerzan una representación legal.

Art. 2º La Secretaría del Superior Tribunal de Justicia llevará un Registro de matrícula de Procuradores, en el cual serán inscriptos, a solicitud de parte, los que reúnan las condiciones que la presente Ley establece.

Art. 3º Para ser inscripto en la matrícula de Procuradores, se requiere:

- 1º Mayoría de edad.
- 2º Estar en pleno goce de sus derechos civiles y no encontrarse afectado de ninguna de las inhabilidades establecidas en la presente Ley.
- 3º Título acordado por una Universidad Nacional, y a falta de éste, título acordado por el Superior Tribunal de Justicia

previa una prueba teórico-práctica de competencia ante ese cuerpo que versará sobre las materias codificadas, nacionales o provinciales, de acuerdo a un programa cuya confección estará a cargo del Superior Tribunal de Justicia, pudiendo inscribirse sin este requisito los que presentaran certificado expedido en forma por cualquier Universidad Nacional de haber aprobado todas las materias codificadas que figuren en el plan de estudios de dicha Universidad.

- 4º Constituir a la orden del Presidente del Superior Tribunal de Justicia, un depósito de dos mil pesos moneda nacional de acuerdo a lo establecido por el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia, pudiendo admitírsele su equivalente en títulos de la deuda pública nacional o provincial en cédulas hipotecarias o también con primeras hipotecas sobre propiedades cuya avaluación territorial sea suficiente para cubrir el monto de la garantía exigida.

Art. 4º A los efectos de garantizar las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 3º, el Superior Tribunal de Justicia tomará juramento sobre el particular a los aspirantes exigiéndoles que presenten una información sumaria ante cuatro testigos calificados, sobre su moral y buena conducta.

Art. 5º No podrán ser inscriptos en el Registro:

- 1º Los que hubiesen sido condenados a más de tres años de prisión o reclusión, o a cualquier pena por delitos contra la propiedad o contra la administración o la fe pública, lo mismo que en las falsedades y falsificaciones.
- 2º Los que tengan en los Tribunales juicios por las causas expresadas en el inciso anterior y no hayan sido sobreseídos definitivamente.
- 3º Los funcionarios o empleados públicos nacionales, provinciales o municipales que forman parte del personal administrativo de organización jerárquica y retribuidos, cuyas funciones sean, a juicio del Superior Tribunal de Justicia, incompatibles con el ejercicio de la procuración.

4º Los escribanos que ejerzan la profesión de tales.

Art. 6º Los procuradores actualmente habilitados para el ejercicio de la procuración no tendrán necesidad de rendir examen para continuar en sus funciones, debiendo, sin embargo, exigiárseles el juramento de práctica y la información sumaria ante cuatro testigos calificados sobre su moral y buena conducta, como lo establece el art. 4º de la presente Ley.

Art. 7º Cualquier Juez o Tribunal ante el cual se probara que un procurador en ejercicio se encontrara comprendido en alguno de los casos de inhabilidad establecidos en el presente Ley, decretará su eliminación de la matrícula, poniendo el hecho en conocimiento del funcionario encargado de ésta. El auto que decrete la eliminación será apelable en relación, para ante el Tribunal Superior correspondiente. Si fuere dictado por el Superior Tribunal de Justicia procederá el recurso de revocatoria.

Art. 8º El depósito o garantía a que se refiere el inciso 4º del art. 3º asegura, no solo las responsabilidades del procurador para con sus mandantes, por faltas, omisiones o delitos en el desempeño de sus funciones, sino de las multas o costas cuando proceda responsabilizarlo personalmente por ellas.

Este depósito o garantía no será embargable por otras obligaciones que las citadas en la presente Ley y si por tales motivos disminuye o desapareciera, deberá integrarse dentro de los cinco días subsiguientes, bajo pena de suspensión, la que será pronunciada de oficio. No podrá retirarse el depósito mientras no se cancele la inscripción del procurador o se hayan hecho efectivas las responsabilidades del mismo.

Art. 9º Los procuradores serán eliminados del Registro en los siguientes casos:

- 1º Por cancelación voluntaria de la inscripción.
- 2º Por reiteradas represiones disciplinarias, o una grave incorrección en el desempeño de su mandato judicial.
- 3º Por condenas sobrevinientes a causa de los delitos enumerados en el inciso 1º del art. 5º.

- 4º Por insanía o incapacidad declarada judicialmente.
- 5º Por pérdida de los derechos civiles posterior a la inscripción. En todos estos casos procede la devolución total del depósito o la cancelación de la hipoteca de garantía, salvo que se encuentren afectados en todo o en partes por alguna de las establecidas en el art. 8º.

Art. 10. Los procuradores serán suspendidos por el término de uno a seis meses, como máximo:

- 1º Por resolución judicial consentida o ejecutada.
- 2º Por falta de integración del depósito o renovación o ampliación de la hipoteca en los casos en que ella se haga necesaria.

Si en cualquiera de esos casos no se cumpliera la orden del Juez o Tribunal dentro del plazo de seis meses, el procurador será eliminado del Registro.

En los casos de suspensión o eliminación, como sanción disciplinaria, el procurador tendrá recurso de apelación para ante el Tribunal superior inmediato y el de revocatoria si se tratara de resoluciones tomadas por el Superior Tribunal de Justicia.

La eliminación por reiteradas correcciones disciplinarias o por grave incorrección en el desempeño de su mandato judicial, solo puede ser decretada por el Superior Tribunal de Justicia.

- 3º Por haberse dictado auto de prisión preventiva en cualquier proceso criminal.

Los Jueces y el Tribunal comunicarán a cualquier funcionario encargado del Registro de Matrículas las declaraciones de incapacidad, los autos de prisión, las condenas, las suspensiones, multas o apercibimientos decretados contra procuradores inscriptos, a los efectos de su anotación en el Registro y de las medidas que fueran conducentes.

Art. 11. Los procuradores podrán fijar por contrato las retribuciones de sus servicios hasta la terminación del juicio, el que deberá formularse por escrito, no admitiéndose otra prueba

de su existencia que lá exhibición del documento y su autenticación.

Art. 12. Son deberes de los procuradores:

- 1º El procurador está obligado bajo responsabilidad de daños y perjuicios a interponer los recursos legales de toda sentencia definitiva adversa, salvo el caso de que el poderdante le diera por escrito instrucciones en contrario o no le proveyese de los fondos necesarios para el depósito cuando fuera menester.
- 2º Asistir por lo menos en los días designados para las notificaciones en la oficina, a los juzgados o tribunales donde tengan pleitos, y con la frecuencia necesaria en los casos urgentes.
- 3º Presentar los escritos que corresponde en virtud del mandato que se les ha conferido debiendo llevar firma de letrado los de demanda, oposición de excepciones y sus contestaciones, los alegatos y expresiones de agravios, los pliegos de condiciones o interrogatorios, aquellos en que se promueban incidentes en los juicios y, general, todos los que sustenten y controviertan derechos, ya sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa.

Se tendrá por no presentado y se devolverá al firmante, todo escrito que debiendo llevar firma de letrado no la tuviese, si dentro del segundo día de notificada la providencia que exige el cumplimiento de este requisito no fuese suplida la omisión, sea suscribiendo un abogado el mismo escrito ante el actuario, quien certificará en los autos esta circunstancia, sea por la mera ratificación que separadamente se hiciere con firma de letrado.

- 4º Concurrir puntualmente a las audiencias.

Art. 13. Los escribanos que optaran por el ejercicio de la procuración estarán obligados a acreditar su respectivo título y a llenar los demás requisitos establecidos en el art. 3º, enten-

diéndose que la acreditación del título les exonera de la prueba de competencia.

Art. 14. Exceptúase de las disposiciones establecidas en la presente Ley para representar en juicio a las personas de familia, dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad y a los mandatarios generales con facultades de administrar, respecto de los actos de administración.

Art. 15. No rige esta reglamentación para los que han de representar a las oficinas públicas de la Nación, de la Provincia, o de las Municipalidades, cuando obren exclusivamente en ejercicio de esa representación.

Art. 16. El Superior Tribunal de Justicia reglamentará la presente Ley y comunicará esa reglamentación a todos los juzgados.

Art. 17. Esta Ley se considerará parte integrante de las leyes de procedimientos para ante los Tribunales letrados de la Provincia.

Art. 18. Deróganse todas las disposiciones legales de carácter orgánico y procesal que se opongan a la presente.

Art. 19. Publíquese, comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a los diecisiete días del mes de Setiembre de mil novecientos veintitrés.

**M. ARANDA**

**J. A. Chavarría**

Secretario del Senado

**D. S. ISASMENDI**

**C. Zambrano**

Secretario de la C. de Diputados  
Salta, Setiembre 25 de 1923.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**GUEMES**

**Luis López**

## ACORDADA REGLAMENTARIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

En Salta, a los veinticuatro días del mes de Noviembre de mil novecientos veintitrés, reunidos en acuerdo extraordinario los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia doctores Julio Figueroa S., Alberto Alvarez Tamayo y David Saravia Castro, con asistencia del señor Fiscal General doctor Juan Agustín Centurión,

### D I J E R O N :

Que disponiendo el art. 6º de la ley sobre ejercicio de la procuración, promulgada en 25 de Setiembre último, que este Tribunal la reglamente y comunique esa reglamentación a todos los Juzgados, procedía darle cumplimiento y, por tanto,

### A C O R D A R O N :

I—El registro de procuradores, creado por la referida ley en su art. 2º, será atendido por el Secretario más moderno del Tribunal, quien tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Llevar un libro en que anotará cronológicamente la matrícula de los procuradores, acordadas por el Tribunal, y las cancelaciones voluntarias o judiciales de las mismas (art. 2º y 9º de la ley);
- b) Formar un registro de los depósitos e hipotecas constituidos de acuerdo con lo que determina el art. 3º, inc. 4º de la ley;
- c) Asentar en el libro respectivo las correcciones disciplinarias, y suspensiones impuestas a los procuradores por el Tribunal o por los jueces (art. 10, último apartado de la ley);
- d) Formar en la última quincena de Febrero y de Julio de cada año la nómina de los procuradores en ejercicio, para su envío a los Jueces de Primera Instancia, Ministerios Públicos y Juez de Paz Letrado;

- e) Vigilar se comuniquen a esos magistrados las suspensiones o eliminaciones de los procuradores inscriptos en la matrícula;
- f) Fijar en la tablilla del Tribunal, durante el término de ocho días, el nombre de los procuradores que soliciten su inscripción.

II—Para la inscripción en el registro de procuradores, deberán los interesados presentar un escrito al Superior Tribunal, extendido en el sellado correspondiente (art. 62 de la ley 1072) acreditando los requisitos exigidos por la ley, para cada caso, en la siguiente forma:

- a) Mayoría de edad (inciso 1º del art. 3º), que se justificará con la partida de nacimiento o libreta de enrolamiento;
- b) Ausencia de inhabilidad legal y goce de los derechos civiles (inciso 2º del art. 3º), que se acreditará: 1º) por juramento del solicitante; 2º) por declaración jurada de cuatro testigos calificados, cuyos nombres, domicilio, ocupación y edad deberá indicarse en la solicitud; 3º) por informe de la policía, a los efectos de los incisos 1º y 2º del artículo 5º; 4º) por informe de los Juzgados del Crimen y de Instrucción, a los efectos del inciso 2º del mismo artículo; 5º) por un informe de la Contaduría General de la Provincia, a los efectos del inciso 3º art. 5º de la ley, y art. 9º de esta acordada; 6º) por un informe del Centro de Escribanos, a los efectos del inciso 4º de lart. 5º.
- c) Competencia (art. 3º del inciso 3º) por la presentación del diploma universitario, del certificado de estudios que la ley autoriza, del título de escribano, o de la inscripción anterior en la matrícula.
- d) Garantía (art. 3º del inciso 4º), presentando el certificado de depósito hecho en el Banco de la Provincia a la orden del Presidente del Tribunal, o los títulos y boleta de avaluación fiscal del inmueble que se ofreciera en primer hipoteca.

III—Llenados todos los requisitos exigidos precedentemen-



te el Tribunal aprobará o rechazará la información producida y si fuese aceptada ordenará se reciba examen al recurrente, salvo que no debiere prestarlo (art. 3º inciso 3º primera parte y art. 6º y 13) en cuyo caso mandará sin más trámite, inscribir al peticionante en la matrícula de procuradores.

IV—Antes del 31 de Diciembre de cada año el Tribunal mandará formar una nómina de los aspirantes declarados en condiciones de rendir examen; dicha nómina se fijará en la tablilla del Tribunal.

V—Los exámenes se recibirán en la primera quincena de Febrero de cada año, conforme al programa fijado en Acordada de la fecha.

VI—Las notas serán: aprobado y desaprobado.

VII—Desaprobado en el examen escrito no podrá rendirse el oral, y, desaprobado éste, el aspirante deberá someterse de nuevo a examen, conforme al inciso a) art. VIII de esta Acordada.

VIII—Rechazada una solicitud de inscripción en la matrícula, no podrá reiterársela sinó en los siguientes términos:

- a) Al año, si se desaprobó el examen; en tal caso podrá repetirse durante dos años el pedido, y, siendo rechazado en el tercer examen, quedará definitivamente inhabilitado para su inscripción;
- b) A los tres años, cuando la negativa se fundara en no haberse acreditado suficientemente, a juicio del Tribunal, la buena conducta del peticionante;
- c) Inmediatamente de ejecutoriada la sentencia absolutoria o el sobreseimiento definitivo cuando el rechazo se fundara en el inc. 2º del art. 5º de la ley.

IX—Declárase incompatible con el ejercicio de la procuración el desempeño de los siguientes empleos: los del Poder Judicial, los del Registro Civil, los del Departamento de Obras Públicas, los del Archivo Administrativo y Judicial, los de la Escribanía de Minas, los de la Receptoría de Rentas de la Provincia, los

del Registro de la Propiedad y los de la Policía en los juicios criminales.

X—La aceptación de los empleos declarados incompatibles comporta la separación transitoria en la matrícula de procuradores mientras se desempeña el empleo; y el procurador deberá hacerlo saber por nota al encargado del registro, dentro del término de diez días de haber aceptado el empleo, so pena de ser eliminado definitivamente de la matrícula.

XI—Ordenada la inscripción, el procurador prestará ante el Tribunal el siguiente juramento:

Juro desempeñar con rectitud, diligencia y honradez, y conforme a las leyes de la Nación y del Estado Federal de Salta, las funciones de procurador ante los Tribunales de la Provincia; y, especialmente no promover ni patrocinar a sabiendas juicios o incidentes contra derecho; ni alargar los pleitos; ni pactar de cuotálitis con mis mandantes; ni confabularme con el contrario.

XII—El Presidente del Superior Tribunal expedirá a los interesados, previo el cumplimiento del art. 64 de la ley 1072, un diploma con la siguiente leyenda: Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Salta — Por cuanto don..... ha llenado los requisitos legales para su inscripción en la matrícula de procuradores, conforme a la ley de 25 de Setiembre de 1923 y Acordada reglamentaria. Por tanto: Le expido el presente Diploma de Procurador Judicial, que lo habilita para ejercer la profesión ante los Tribunales de la Provincia.

XIII—Los Escribanos que optaren por el ejercicio de la procuración (art. 13 de la ley), quedarán inhabilitados para las funciones del notariado, mientras no cancelen su inscripción en la matrícula de procuradores, lo que podrán hacer en cualquier momento. Los Escribanos que trasgredieran esta disposición, ejerciendo simultáneamente la procuración y el notariado, serán suspendidos, o eliminados, según el caso, de ambas profesiones.

XIV—Los Escribanos actuarios vigilarán el cumplimiento del inc. 3º del art. 12 de la ley, dictando por sí solos y en el mis-

mo día en que se hubiere presentado sin firma de letrado un escrito que la requiera, el siguiente decreto: Preséntese con firma de letrado y se pondrá al despacho, y anotará la infracción en un libro.

XV—Los señores jueces deberán aplicar las correcciones disciplinarias autorizadas por la ley (art. 10) a los procuradores que infringieran reiteradamente la citada prescripción del art. 12, inc. 3º.

XVI—Derógase la Acordada de 10 de Marzo de 1897, sobre el ejercicio de la procuración y todas las disposiciones reglamentarias que se opongan a la presente.

**Disposición transitoria:** Señálase un término hasta el 29 de Febrero de 1924 para que los procuradores actualmente matriculados se reinscriban conforme al art. 6 y sus concordantes de la ley.

Así lo acordaron, ordenando se publique y se comunique a quienes corresponde, firmando Sus Señorías por ante mí, doy fe. Julio Figueroa Salguero — Alberto Alvarez Tamayo — David Saravia Castro — Juan Agustín Centurión.—Ante mí: Pedro J. Aranda, Escribano Secretario. X

## ACORDADA DEL SUPERIOR TRIBUNAL

### Programa de exámenes

En la ciudad de Salta, a los veinticuatro días del mes de Noviembre de mil novecientos veintitrés, reunidos en acuerdo extraordinario los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, doctores Julio Figueroa Salguero, Alberto Alvarez Tamayo y David Saravia Castro, con asistencia del señor Fiscal General doctor Juan A. Centurión;

### D I J E R O N :

Que estableciendo el inc. 3º del art. 3º de la ley de 25 de Setiembre último, relativa al ejercicio de la procuración, que los

aspirantes que carezcan de los títulos que la misma ley señala se sometan a una prueba teórico-práctica de competencia “que versará sobre las materias codificadas nacionales o provinciales, de acuerdo a un programa cuya confección estará a cargo de este Superior Tribunal”, correspondía confeccionarlo; y, a ese objeto,

### A C O R D A R O N :

I—Señalar el siguiente programa para las referidas pruebas de competencia:

### EXAMEN ORAL:

#### Elementos de Derecho Procesal

##### Bol. I

1. Organización de la justicia argentino—2. Disposiciones Constitucionales—3. Justicia Federal—4. Justicia ordinaria de la Provincia—Exposición y análisis de la ley sobre Organización de los Tribunales y su jurisdicción (y modificaciones de la misma).

##### Bol. II

1. Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial—Disposiciones comunes a todos los juicios—Jurisdicción—Fundamento—2. Competencia—Absoluta y Relativa—Epoca en que debe determinarse la competencia—3. Términos judiciales: Perentorios, no perentorios, prorrogables e improrrogables—4. Suspensión de los términos. Habilitación de día y hora—5. Formas y solemnidades de las notificaciones: a) en el domicilio; b) en la oficina; c) por nota; d) por edictos—6. Presentación y revocación de poderes; Firmas de letrados—7. Regulación de honorarios—8. Medidas para mejor proveer—9. Correcciones disciplinarias—10. Ley de sellos.

##### Bol. III

Juicios ordinarios: 1. Demanda—2. Citación y emplazamiento—3. Excepciones dilatorias—4. Excepciones perentorias—5. Contestación—6. Prueba: término ordinario, término extraor-

dinario—7. Confesión—8. Instrumentos—9. Peritos—10. Testigos: tachas—11. Inspección ocular—12. Conclusión de la causa para definitiva—13. Sentencia: costas—14. De los incidentes—15. Juicio ordinario en rebeldía.

#### Bol. IV

**Recursos:** 1. Reposición—2. Apelación—3. Nulidad—4. Queja por denegación o retardo de justicia—5. Recurso de inconstitucionalidad—6. Recurso extraordinario para ante la Suprema Corte de la Nación—7. Procedimiento ordinario en segunda instancia—8. Recusaciones y excusaciones de los Jueces y Vocales del Superior Tribunal—9. Excusación de los funcionarios del Ministerio Público—10. Recusación de Secretarios y Ugieres—11. Modo de reemplazar a los magistrados—12. Cuestiones de competencia.

#### Bol. V

**Juicios especiales:** 1. Juicio ejecutivo—Títulos que traen aparejada ejecución—Excepciones que pueden oponerse—Sentencia de remate—Embargos preventivos—Tercerías—2. Ejecución de sentencia—3. Idem de sentencias extranjeras—4. Juicios verbales—5. Interdictos: diversas clases—6. Desalojo—7. Declaratoria de pobreza—8. Alimentos y litis expensas—9. Jactancia—10. Mensura, deslinde y amojonamiento—11. Juicio de árbitros—12. Juicio de amigables componedores—13. Jurisdicción voluntaria: nombramiento de tutores o curadores, colocación de huérfanos y menores abandonados—14. Reposición de títulos—15. Ausencia con presunción de fallecimiento—16. Interdicción—17. Citación de evicción—18. Juicios contencioso-administrativos.

#### Bol. VI

**Juicios universales:** 1. Juicios sucesorios: a) “ab-intestato”; b) testamentarios; c) herencia vacante—Procedimientos—Universalidad del juicio sucesorio—Su extensión y límite—Apertura y protocolización del testamento—2. Concurso civil de acreedores—Su Universalidad—Concurso voluntario y necesario—Pro-

cedimientos—Administración—Verificación de créditos—Graduación y distribución.

### Elementos de derecho civil

#### Bol. I

1. Código Civil Argentino: Qué es?—Materias que comprende—Libros—2. Leyes: para cuándo disponen las leyes? Cómo obligan—Ley extranjera—Cómo se deroga una ley—Actos prohibidos, ignorancia de la ley, renuncia general de las leyes—3. Intervalos de tiempo: como se rigen y cuentan.

#### Bol. II

1. Personas: visibles, o ideales o jurídicas—Ideas y ejemplos de ella—Capacidad en general—Incapacidad absoluta y relativa—Cómo obran los incapaces—Intervención y funciones del Ministerio de Menores—3. Domicilio: real, legal y especial—Cuál determina la jurisdicción?

#### Bol. III

1. Menores—Emancipación—2. Hijos legítimos y naturales—Legitimación—3. Patria potestad—4. Parentesco—5. Tutela y curatela, administración, cuentas de la misma.

#### Bol. IV

1. Obligaciones: Idea general, obligación solidaria y mancomunada—2. Extinción de las obligaciones—Transacción, idea y objeto—3. Hechos y actos jurídicos: noción, documentos públicos y privados: Noción y efecto—Nulidad—5. Actos ilícitos: delitos y cuasi delitos.

#### Bol. V

1. Contratos en general: idea—2. Mandato: objeto, clases de mandatos—capacidad para ser mandante o mandatario—obligaciones de uno y otro, cesación del mandato—3. Gestión de negocios—idea—4. Locación de servicios—5. Fianza: noción y carácter de la fianza judicial.

## Bol. VI

1. Cosas o bienes—2. Derechos reales: ideas y ejemplos—3. Dominio—4. Hipoteca—5. Prenda—6. Sucesión universal y singular—herederos—división de la herencia—judicial y extrajudicial—testamento: clases y protocolización—albacea—7. Privilegios: división principal—ejemplos—8. Derecho de retención—9. Prescripción de las cosas y acciones en general—de las acciones en particular.

## Elementos de derecho comercial

### Bol. I

1. Código de Comercio Argentino; qué es? Materias que comprende—Libros—2. Comerciantes: idea de sus diversas clases—actos de comercio—3. Capacidad para ejercer el comercio—menores de edad—mujeres casadas—4. Matrícula de los comerciantes y registro público de comercio—Objeto y modo de llevarse.

### Bol. II

1. Libros de comercio—prueba contra terceros y contra comerciantes—2. Rematadores o martilleros—3. Factores o encargados y dependientes de comercio—4. Mandato comercial y comisiones.

### Bol. III

1. Sociedades: idea general sobre las colectivas, las en comandita, las de capital e industria, las anónimas, las cooperativas y las accidentales—2. Letra de cambio, pagarés, vale a la orden, cheque—acción ejecutiva—protestos—3. Prescripción ordinaria; cómo se rige, término prescripción en particular de las cuentas sin conforme, de los intereses, de los pagarés o letras de cambio.

### Bol. IV

1. Juicio de quiebra—cómo y contra quiénes procede—2. Reunión de acreedores—oportunidad en que debe citarse y trámite que debe regir—verificación de créditos—formas en que tie-

ne lugar y aprobación—oposición y nulidad del concordato—efectos de éste—4. Adjudicación de bienes—como se produce y requisito para su eficacia—Efecto de la adjudicación de bienes y concordatos aprobados.

### Bol. V

1. Quiebra: cuando se declara—auto de quiebra—oposición al mismo: quienes pueden hacerlo y oportunidad—2. Verificación de créditos—3. Consecuencia de la declaración de la quiebra—ocupación de los bienes y papeles del fallido—4. Estado mensual de la liquidación.

### Bol. VI

1. Acreedores, interventores, contadores y síndicos liquidadores—funciones—2. Efectos principales de la declaración de quiebra respecto al fallido y sus bienes—3. Clausura de los procedimientos—4. Diferentes clases de créditos y su graduación—noción general y clasificación principal—5. Reivindicación: requisitos para que proceda—6. Liquidación y distribución—como se realiza la venta de los bienes y liquidación—trámite, oposición, aprobación—como se realiza la distribución—7. Casos de culpa o fraude—noción general y castigo que rige—8. Trámites para obtenerla—efectos de la misma—9. Disposiciones generales sobre las sociedades anónimas y empresas de concesiones.

## Elementos de derecho constitucional

### Bol. I

1. Constitución Nacional: Preámbulo—2. Forma de gobierno—3. Declaraciones, derechos y garantías en la Constitución Nacional y en la Provincial: propiedad—comercio—emisión de ideas—defensa en juicio—excrcelación—habeas corpus.



Bol. II

1. Poder Legislativo de la Provincia: idea general—2. Poder Ejecutivo de la Provincia: atribuciones, idea general—acatamiento a la Justicia—funciones judiciales—Poder Judicial de la Provincia: organización—atribuciones—elección—duración.

**Examen escrito**

I

Notificaciones: por cédula—en la oficina, por nota, por edictos—escrito acreditando la personería—diligencias de prueba: absolución de posiciones—testigos, tachas—prueba instrumental—prueba de peritos: propuesta y señalamiento de la pericia—exhortos—oficios.

II

Recursos: reposición—apelación—nulidad—queja por denegación o retardo de justicia—recurso extraordinario para ante la Suprema Corte—mandamiento de intimación de pago y embargo—regulación de honorarios—planilla de costas—planilla de impuestos sucesorios.

II—La prueba escrita durará una hora y versará sobre una de las bolillas que se indicará por el Tribunal.

III—La prueba oral durará media hora y versará sobre una bolilla de cada materia, sacada a la suerte;

Así lo acordaron y firmaron Sus Señorías, ordenando se publique, doy fe.

Julio Figueroa Salguero — Alberto Alvarez Tamayo — David Saravia Castro — Juan Agustín Centurión.—Ante mí: Pedro J. Aranda, Escribano Secretario.

ne lugar y aprobación—oposición y nulidad del concordato—efectos de éste—4. Adjudicación de bienes—como se produce y requisito para su eficacia—Efecto de la adjudicación de bienes y concordatos aprobados.

### Bol. V

1. Quiebra: cuando se declara—auto de quiebra—oposición al mismo: quienes pueden hacerlo y oportunidad—2. Verificación de créditos—3. Consecuencia de la declaración de la quiebra—ocupación de los bienes y papeles del fallido—4. Estado mensual de la liquidación.

### Bol. VI

1. Acreedores, interventores, contadores y síndicos liquidadores—funciones—2. Efectos principales de la declaración de quiebra respecto al fallido y sus bienes—3. Clausura de los procedimientos—4. Diferentes clases de créditos y su graduación—noción general y clasificación principal—5. Reivindicación: requisitos para que proceda—6. Liquidación y distribución—como se realiza la venta de los bienes y liquidación—trámite, oposición, aprobación—como se realiza la distribución—7. Casos de culpa o fraude—noción general y castigo que rige—8. Trámites para obtenerla—efectos de la misma—9. Disposiciones generales sobre las sociedades anónimas y empresas de concesiones.

## Elementos de derecho constitucional

### Bol. I

1. Constitución Nacional: Preámbulo—2. Forma de gobierno—3. Declaraciones, derechos y garantías en la Constitución Nacional y en la Provincial: propiedad—comercio—emisión de ideas—defensa en juicio—excarcelación—habeas corpus.

Bol. II

1. Poder Legislativo de la Provincia: idea general—2. Poder Ejecutivo de la Provincia: atribuciones, idea general—acata-  
miento a la Justicia—funciones judiciales—Poder Judicial de la  
Provincia: organización—atribuciones—elección—duración.

Examen escrito

I

Notificaciones: por cédula—en la oficina, por nota, por edictos—escrito acreditando la personería—diligencias de prueba: absolución de posiciones—testigos, tachas—prueba instrumental—prueba de peritos: propuesta y señalamiento de la pericia—exhortos—oficios.

II

Recursos: reposición—apelación—nulidad—queja por denegación o retardo de justicia—recurso extraordinario para ante la Suprema Corte—mandamiento de intimación de pago y embargo—regulación de honorarios—planilla de costas—planilla de impuestos sucesorios.

II—La prueba escrita durará una hora y versará sobre una de las bolillas que se indicará por el Tribunal.

III—La prueba oral durará media hora y versará sobre una bolilla de cada materia, sacada a la suerte;

Así lo acordaron y firmaron Sus Señorías, ordenando se publique, doy fe.

Julio Figueroa Salguero — Alberto Alvarez Tamayo — David Saravia Castro — Juan Agustín Centurión.—Ante mí: Pedro J. Aranda, Escribano Secretario.

**LEY N° 1098**

**(NUMERO ORIGINAL 1171)**

**Asignando un subvención de 250 pesos mensuales al hospital  
de Molinos**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,  
sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1° Asígnase la subvención de \$ 250 mensuales al hospital de Molinos, destinados al servicio médico del mismo:

Art. 2° Este gasto se hará de rentas generales con imputación a la presente Ley hasta tanto sea incluido en el Presupuesto General de la Provincia.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, en Salta, a los veinticuatro días del mes de Setiembre de mil novecientos veintitrés.

**M. ARANDA**

**J. A. Chavarría**

Secretario del Senado

**D. S. ISASMENDI**

**C. Zambrano**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Setiembre 26 de 1923.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**GÜEMES**

**Julio C. Torino**

**LEY N° 1099**  
**(NUMERO ORIGINAL 1172)**

**Fijando el sueldo de los pro-secretarios de las H. Cámaras Legislativas en la suma de doscientos cincuenta pesos mensuales desde el 1° de Junio de 1923**

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1° Fijase el sueldo de los pro-secretarios de las HH. Cámaras de Senadores y Diputados en la suma de doscientos cincuenta pesos, moneda nacional, mensuales, desde el 1° de Junio del corriente año.

Art. 2° La Contaduría General liquidará este sueldo con antigüedad al 1° de Junio del corriente año.

Art. 3° Los gastos que demande la presente Ley se harán de rentas generales con imputación a la misma, hasta tanto se incluya en la Ley de Presupuesto..

Art. 4° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, en Salta, a los veinticuatro días del mes de Setiembre de mil novecientos veintitrés.

**M. ARANDA**  
Presidente del Senado  
**J. A. Chavarría**  
Secretario del Senado

**D. S. ISASMENDI**  
Presidente de la C. de Diputados  
**C. Zambrano**  
Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

**Salta, Setiembre 26 de 1923.**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**GUEMES**  
**Julio C. Torino**

**LEY N° 1100**

**(NUMERO ORIGINAL 1185)**

**De pavimentación de la ciudad de Salta, autorizando al P. Ejecutivo para contratar por licitación pública la renovación del afirmado de esta ciudad (1)**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º El Poder Ejecutivo de la Provincia procederá a contratar por licitación pública, la renovación del afirmado de la ciudad de la Capital hasta un valor correspondiente a setecientos mil pesos moneda nacional incluyéndose en la obra a contratarse el arreglo o construcción del cordón de las veredas y con la expresa condición por parte de la empresa o empresas contratantes a la conservación del pavimento por cinco años.

Art. 2º La construcción de los nuevos afirmados, la reconstrucción de los existentes y la reconstrucción de la cubierta de los que tienen base de hormigón, sean ellos de asfalto, madera o granito, se hará por licitación y de acuerdo a las condiciones establecidas por esta Ley, a la reglamentación del Poder Ejecutivo y a las ordenanzas respectivas municipales.

Art. 3º En los contratos que se celebren como consecuencia de la licitación se determinará el precio unitario por metro cuadrado del correspondiente afirmado, en forma que se pueda precisar exactamente el costo de la obra a los efectos de la distribución para su pago entre el Gobierno de la Provincia, Municipalidad y particulares.

Art. 4º El pago del afirmado se efectuará en la forma

---

(1) Modificada por Ley N° 1579 del 16 de Abril de 1924.

siguiente: el 50 % a cargo de los propietarios de ambos frentes de la calle pavimentada y el 50 % restante entre el Gobierno de la Provincia y la Municipalidad de la Capital, debiendo contribuir esta última con el producto de la patente de rodados durante cinco años a contar desde el año 1924, inclusive, para cuyo efecto queda afectada dicha renta municipal por el término expresado.

Art. 5º La empresa de tranvías quedará sujeta a los contratos respectivos que tiene con la Municipalidad, debiendo en todos los casos ingresar los fondos que debe pagar directamente a Rentas Generales de la misma.

Art. 6º Para determinar la contribución de cada propiedad, se procederá en la siguiente forma: el 50 % del costo total de cada cuadra se dividirá a prorrata entre las propiedades que tengan frente a esa calle, con arreglo al número de metros cuadrados que constituya la superficie de cada propiedad, siguiendo el cálculo de distribución por zonas que se determina a continuación: cada metro cuadrado de la zona comprendida en la propiedad dentro de la línea de frente y una paralela trazada a los veinte metros de fondo, se computará como una unidad; cada metro cuadrado comprendido entre esta paralela y otra trazada a los cuarenta metros de al línea de frente, se computará como media unidad, y cada metro cuadrado comprendido entre esta última paralela y el fondo del terreno, cualquiera que él sea, como cuarto de unidad.

Art. 7º Cuando la propiedad tenga frente a dos o más calles, pagará con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, computándose para la primera calle que se pavimente las fracciones de la propiedad que esté dentro de la zona que corresponde mayor o igual categoría de cotización respecto de las otras calles, quedando el resto para ser computado al efectuarse otros pavimentos.

Art. 8º Las esquinas pagarán el pavimento de conformidad al artículo 6º por el terreno con frente a la primera calle que se pavimente y para el pago que corresponda a ese mismo te-

rreno, por su frente a la segunda calle, se computará su superficie en medias unidades, no pudiendo al efecto considerarse como terreno de esquina, sino una superficie de veinte metros cuando más, por uno u otro frente.

Art. 9º Una vez recibido el pavimento por el P. E. de las empresas constructoras, a cuyo efecto dividirá en secciones la zona a pavimentarse, procederá a hacer conocer a los propietarios de la cuota parte que a cada uno le corresponde pagar, para que dentro del término de quince días hagan las reclamaciones a que se crean con derecho ante el Ministerio de Hacienda. La resolución que este dicte será apelable, ante el juzgado de primera instancia en turno, en el término perentorio de tres días. Si el Ministerio de Hacienda no resolviese la reclamación dentro de un mes, podrá recurrirse al mencionado juzgado directamente.

Art. 10. No habiéndose observado la distribución, se procederá a dividir la deuda a cargo de cada propietario en veinte cuotas trimestrales, las que serán pagadas por adelantado y reconocerán un interés del 7 % anual, obligaciones que se considerarán como inherentes a la propiedad, quedando esta especialmente afectada a su pago.

El o los propietarios que pagaran íntegramente y por adelantado el valor de su deuda, quedarán exentos del interés que se especifica en el presente artículo.

Art. 11. El propietario que no abone la cuota respectiva en el término que al efecto fijará el P. E. incurrirán en una multa del 2 % mensual, la que no podrá exceder del 12 % en ningún caso.

Vencidos treinta días del plazo fijado para el pago de las cuotas respectivas, el P. E. por intermedio de la Receptoría General iniciará la ejecución correspondiente por vía administrativa, a los deudores morosos y en la forma que prescriba la reglamentación de esta Ley, que a sus efectos dictará el P. E.

Art. 12. Los escribanos públicos no podrán otorgar escritura de transacción alguna sobre los bienes afectados a estas



obligaciones, sin previo certificado expedido en papel simple por la Receptoría General en el que conste no adeudar la propiedad ninguna cuota vencida, incurriendo, en caso contrario, en una multa equivalente al valor de la obligación impaga. En todos los casos hará constar en la escritura el monto de la obligación a cargo de la propiedad por este concepto.

Art. 13. El Poder Ejecutivo de la Provincia contratará directamente con la empresa o empresas constructoras de la obra del afirmado, hasta setecientos mil pesos moneda nacional, dividiendo su pago en cinco cuotas anuales de ciento cuarenta mil pesos, las que reconocerán el interés del 7 % anual a cuyo efecto podrá suscribir documentos en la forma indicada.

Art. 14. Para atender estas obligaciones el P. E. dispondrá:

- a) Del 50 % del valor del afirmado a cargo de los propietarios frentistas.
- b) Del producido íntegro de la patente de rodados con que contribuye la Municipalidad de la Capital, que está calculada en cuarenta mil pesos anuales.
- c) De rentas generales hasta completar el importe de la obra más los intereses correspondientes.

Art. 15. Sin perjuicio de las obligaciones de garantía y conservación del afirmado a cargo de las empresas constructoras, la conservación de los pavimentos se hará por cuenta exclusiva de la Municipalidad de la Capital, sin ninguna otra obligación o carga para los propietarios por este concepto y para el término de la duración de los mismos fija: en doce años para los de madera y diez años para los de canto rodado y macadan.

La Municipalidad depositará mensualmente, en el Banco Provincial, en cuenta especial, el producido íntegro de patentes de rodados que se destinarán durante cinco años para los fines que fija el artículo 4º y en los sucesivos únicamente a la conservación de los pavimentos.

Art. 16. Las propiedades cuyo valor no exceda de dos

mil pesos moneda legal, habitadas por sus dueños, y siempre que estos no tengan otros bienes, carezcan de profesión, oficio o industria que les produzca renta suficiente, o se encuentren inhabilitados para ejercerla, quedan exceptuados del pago de la pavimentación.

Art. 17. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 18. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, en Salta, a veinticuatro de Setiembre de mil novecientos veintitrés.

**M. ARANDA**

Presidente del Senado

**D. S. ISASMENDI**

Presidente de la C. de Diputados

**J. A. Chavarría**

Secretario del Senado

**C. Zambrano**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Gobierno**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**GUEMES**

**Luis López**

**Julio C. Torino**

**LEY N° 1101**

**(NUMERO ORIGINAL 1186)**

**Modificando la Ley N° 852 sobre impuestos al consumo (1)**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º. Modifícase la Ley N° 852 de impuestos al consumo en la siguiente forma: (art. 23): Las bebidas enumeradas a continuación, que se destinan al consumo en el territorio de la Provincia, pagarán el impuesto que se determina en la escala siguiente; en valores fiscales que se adherirán a los envases:

- a) Vinos de mesa, embotellados, cuyo precio de venta no exceda de \$ 2.00 la botella, pagarán por cada botella \$ 0.10.
- b) Vinos de mesa, embotellados, cuyo precio de venta no exceda de \$ 3.00 la botella, pagarán por cada botella \$ 0.15.
- c) Vinos de mesa, embotellados, cuyo precio de venta sea mayor de \$ 3.00 por botella, pagarán por botella \$ 0.40.
- d) Vinos llamados de postre, como Oporto, Jerez, Málaga, Marsala, Manzanilla, etc., cuyo precio de venta no exceda de \$ 2.00 por botella o litro, pagarán \$ 0.40.
- e) Vinos llamados de postre, como Oporto, Jerez, Málaga, Marsala, Manzanilla, etc., cuyo precio de venta sea mayor de \$ 2.00 por botella o litro, pagarán \$ 0.60.
- f) Vinos tónicos, quinados y aperitivos en general, pagarán por litro o botella \$ 1.00.
- g) Vinos y bebidas espumantes, como Moscato, Moscato Champagne, etc., pagarán por botella o litro \$ 1.00.
- h) Vinos champagne, pagarán por botella \$ 1.50.

---

(1) Reglamentada por decreto N° 1203 del 5 de Octubre de 1923.

- i) Cerveza de fabricación nacional y sidras, pagarán por botella o litro \$ 0.10.
- j) Cervezas importadas, pagarán por botella o litro \$ 0.20.
- k) Aguas minerales del país, pagarán por botella o litro pesos 0.05.
- l) Aguas minerales importadas, pagarán por botella o litro pesos 0.10.

(Art. 24). Las unidades hasta medio litro, pagarán la mitad de la tasa especificada en el artículo anterior.

(Art. 25). Quedan exceptuados del pago de impuesto a que se refieren los incisos a, b y c del artículo 23, los vinos que hayan pagado el impuesto provincial de conformidad a la Ley 1041 y sus modificaciones.

(Art. 26). Todas las bebidas sean o no producto directo de la destilación que contengan más de un diez por ciento de alcohol en volumen, excluidos los vinos y cervezas enumerados en el artículo 23, serán considerados bebidas alcohólicas y cuando se destinen al consumo en el territorio de la Provincia, pagarán el impuesto que se determina en la siguiente escala; en valores fiscales que se adherirán a los envases:

- a) Las bebidas que contengan de diez a 24 grados y fracción de grado de alcohol en volumen, pagarán por cada botella de capacidad hasta 50 centilitros \$ 0.20 y por las de capacidad de 51 centilitros hasta un litro \$ 0.40.
- b) Las bebidas que contengan de 25 grados a 40 grados y fracción de grado de alcohol en volumen, pagarán por cada botella de capacidad hasta de 50 centilitros \$ 0.30 y por las de capacidad de 51 centilitros hasta de 1 litro \$ 0.60.
- c) Las bebidas que contengan de 40 grados a 65 grados y fracción de grado de alcohol en volumen, pagarán por cada botella de capacidad de 50 centilitros \$ 0.50, y por las de capacidad de 51 centilitros hasta de un litro \$ 1.00.
- d) Las bebidas que contengan de 65 grados arriba, inclusive el alcohol puro, pagarán por cada botella de capacidad hasta de

50 centilitros \$ 0.25 y por las de capacidad de 51 centilitros hasta de un litro \$ 0.50.

- f) Las bebidas en cuyo compuesto entre el ajeno, pagarán por cada botella hasta de 50 centilitros de capacidad \$ 5.00 y por las de capacidad de 51 centilitros hasta de un litro \$ 10.00.

(Art. 27). Los envases de capacidad mayor de un litro que contengan bebidas de las grabadas por esta Ley y que se destinen al consumo en el territorio de la Provincia, pagarán el impuesto respectivo, según la categoría a que pertenezcan, computándose las fracciones de litro como litro entero para la liquidación del impuesto que corresponda, según la categoría a que la bebida pertenezca.

(Art. 28). Queda prohibida la venta de ajeno dentro del territorio de la Provincia. La infracción a esta disposición será castigada con multa de \$ 200 a \$ 500.

(Art. 29). Exonérase del impuesto establecido en los arts. 26 y 27 a los alcoholes destinados a la preparación de fórmulas medicinales o expendio en las farmacias para usos terapéuticos y a los alcoholes desnaturalizados destinados a aplicaciones industriales, de calefacción e iluminación.

(Art. 30). Los naipes que se destinen a la venta en el territorio de la Provincia, pagarán el siguiente impuesto:

- a) Por cada juego de naipes, importado \$ 5.00.  
b) Por cada juego de naipes de fabricación nacional \$ 1.00.

(Art. 31). Este impuesto se pagará en estampillas que se pagarán a cada juego previa intervención de la Receptoría General de Rentas que sellará, con un sello especial y en sitio apropiado, una carta determinada de cada juego.

(Art. 32). La coca que se destine al consumo en el territorio de la Provincia, pagará un importe de \$ 10.00 por tambor que no exceda de 25 kilos, debiéndose pagar un adicional de pesos 0.50 por cada kilo de aumento si fuera mayor el peso del tambor.

(Art. 33). El pago de este impuesto, lo comprobará el contribuyente con el recibo talonario numerado que otorgará el recaudador, el que deberá pegarse por aquel en cada envase.

(Art. 34). El P. E. reglamentará la presente Ley y consignará en el Presupuesto General de Gastos la asignación que crea conveniente establecer a los empleados encargados del cumplimiento de la presente Ley.

(Art. 35). Todo el personal que se emplee en el cumplimiento de la presente Ley dependerá directamente de la Receptoría General de Rentas y regirán para ella las disposiciones de los decretos que reglamenten las obligaciones de los funcionarios o empleados encargados de la percepción de la renta general.

(Art. 36). Los gastos que demanden las modificaciones de la presente Ley se harán de Rentas Generales con imputación a la misma mientras no se incluya en el Presupuesto General: Queda derogada la ley de fecha Julio 5 de 1916, sobre impuestos a las bebidas alcohólicas y las disposiciones de otras leyes que se opongan a la presente.

Art. 2º Las modificaciones comenzarán a regir a los treinta días de promulgada la presente Ley.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, en Salta, a veinticuatro de Setiembre de mil novecientos veintitrés.

**M. ARANDA**

Presidente del Senado

**J. A. Chavarría**

Secretario del Senado

**ERNESTO M. ARAOZ**

Presidente de la C. de Diputados

**C. Zambrano**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**GÜEMES**

**Julio C. Torino**

**DECRETO N° 1203**

**Reglamentario de la Ley N° 1186 del 26 de Setiembre de 1923**

**Salta, Octubre 5 de 1923.**

Siendo necesario dictar disposiciones reglamentarias para la aplicación de las modificaciones a la Ley N° 852, sancionadas por Ley N° 1186, a los efectos de su mejor cumplimiento,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
D E C R E T A :**

Art. 1° Desde el día 1° de Noviembre de 1923, fecha en que entrarán a regir las modificaciones a la Ley N° 852, sancionadas por la N° 1186, todos los comerciantes, industriales, etc., que tengan existencias de artículos gravados por ella, deberán abonar un adicional equivalente a la diferencia entre el impuesto a pagar y el valor ya satisfecho, debiendo adherirse a cada envase en estampillas fiscales esa diferencia, de acuerdo a las disposiciones de la ley citada.

Art. 2° En la fecha indicada en el artículo anterior, todos los comerciantes, industriales, etc., a que el mismo se refiere, estarán obligados a presentar a la Receptoría General de Rentas en la Capital, y a los Receptores respectivos en la campaña, un inventario firmado que servirá de declaración por toda la existencia que tuvieren de estos artículos, debiendo proveerse en ese acto de los valores fiscales correspondientes.

Art. 3° Quedan subsistentes todas las disposiciones del Decreto reglamentario de fecha 15 de Julio de 1916, y las infracciones en el cumplimiento de la presente, serán castigadas con las penas establecidas en ese Decreto.

Art. 4° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**GUEMES  
Julio C. Torino**

**LEY N° 1102**

**(NUMERO ORIGINAL 1240)**

**Autorizando al P. Ejecutivo para cancelar en el Banco Provincial de Salta la deuda que existe como a cargo del Sr. Luis de los Ríos provenientes de un préstamo por la suma de \$ 10.000 que dicho Banco otorgó al Sr. de los Ríos en su carácter de Presidente del Comité de Salta Pro-Ferrocarril al Pacífico por Huaytiquina**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Autorízase al P. Ejecutivo de la Provincia para que cancele en el Banco Provincial de Salta la deuda que existe por capital e intereses, como a cargo del Sr. Luis de los Ríos proveniente de un préstamo por la suma de diez mil pesos que dicho Banco otorgó en el año 1920 al Sr. de los Ríos en su carácter de Presidente del Comité de Salta Pro-Ferrocarril al Pacífico por Huaytiquina.

Art. 2º La erogación que motive la presente Ley, se hará de rentas generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, en Salta, a veinticuatro de Setiembre de mil novecientos veintitrés.

**M. ARANDA**

Presidente del Senado

**D. S. ISASMENDI**

Presidente de la C. de Diputados

**J. A. Chavarría**

Secretario del Senado

**C. Zambrano**

Secretario de la C. de Diputados



**Ministerio de Hacienda**

Despacho, Octubre 16 de 1923.

Habiendo transcurrido el término constitucional para la observación de la presente Ley por el P. E., téngasela por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**GUEMES**

**Julio C. Torino**

**DECRETO N° 1349**

**Aprobando el arancel profesional para ingenieros, agrimensores y arquitectos proyectado por el Tribunal Topográfico**

Salta, Diciembre 18 de 1923.

Vista la presentación del Departamento de Obras Públicas, informando de lo resuelto por el Tribunal Topográfico con fecha 30 de Noviembre próximo pasado, la facultad conferida a éste por el art. 19 de la Ley de 30 de Setiembre último y lo dictaminado por el señor Fiscal General, de conformidad a aquella,

**EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA**

**D E C R E T A :**

Art. 1° Apruébase el arancel profesional para ingenieros, agrimensores y arquitectos proyectado para regir en la Provincia por el Tribunal Topográfico del Departamento de Obras Públicas de la misma y de que instruye este expediente.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**GUEMES**

**Luis López**

**DECRETO N° 1363**

**Reglamentario de la Ley N° 1133 del 5 de Setiembre de 1923 sobre jornada legal de trabajo**

Salta, Diciembre 21 de 1923.

Considerando necesario reglamentar las disposiciones de la Ley N° 1133 y atento lo dispuesto en el artículo 14 de la misma,

**EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA**

**· D E C R E T A :**

**I**

Art. 1° De acuerdo a lo prescripto por el artículo primero de la ley 1133, se considera que trabajarán ocho horas diarias y 48 semanales, los obreros de las fábricas, establecimientos industriales y nueve horas diarios, los empleados de los establecimientos comerciales.

Art. 2° La jornada de ocho horas indicadas en el artículo anterior, aplicarán a los establecimientos industriales, en general, al por mayor y menor, donde se trabaje por cuenta propia o ajena; o que utilicen la fuerza física o intelectual de los obreros y empleados, de uno y otro sexo, ya sea a salario o a sueldo.

Art. 3° La jornada de nueve horas, se aplicará especialmente a los bancos, farmacias y establecimientos comerciales, en general, al por mayor y menor, donde se trabaje con cuenta propia o ajena; o que para la explotación de sus negocios, despacho al público o para la compra y venta de sus artículos y productos, utilicen la fuerza física o intelectual de los obreros y empleados de uno y otro sexo, ya sea a salario o a sueldo.

Art. 4° En ningún caso, en los establecimientos industriales y comerciales, los menores de más de doce años de edad, trabajarán más de ocho horas diaria.

Art. 5º A los efectos del artículo segundo del reglamento, se consideran establecimientos industriales:

- 1º Las fábricas, talleres, usinas y establecimientos donde sea empleada para el trabajo una fuerza distinta a la del hombre;
- 2º Los trabajos ejecutados por las empresas de tranvías, empresas de construcción y de transporte;
- 3º La industria, alimenticia y la de bebidas alcohólicas y sin alcohol y su destilación;
- 4º La industria minera con todas sus derivaciones y la explotación fabril de sus productos;
- 5º Los trabajos de fabricación u obtención de cerámicas, baldosas, cal, objetos de cuero, papel y de cartón;
- 6º Las fábricas de velas y jabón;
- 7º La industria de tejidos;
- 8º La de curtidos y zapatería;
- 9º Los trabajos ejecutados por las fábricas de productos químicos;; los ejecutados en los laboratorios para investigaciones científicas y técnicas con fines industriales;
10. Los establecimientos de imprenta y de encuadernación;
11. Los molinos harineros;
12. Las demás industrias y establecimientos análogos no enumerados precedentemente o que con posterioridad incorpore el P. E. a este reglamento, sin más excepciones que las prescriptas por la ley.

Art. 6º El personal de los establecimientos industriales y comerciales gozará, por turnos, de dos horas reglamentarias para el almuerzo. Estos turnos se establecerán de común acuerdo entre los patrones y obreros. En caso de no llegarse a él, los turnos serán establecidos por la Jefatura de Policía, hasta tanto sea creada la Oficina del Trabajo.

Art. 7º En las industrias cuya índole no permitiera la interrupción del trabajo, se autorizará a los obreros y empleados a almorzar en el mismo establecimiento, disponiéndose para ello

de un local apropiado e higiénico que merezca la aprobación de la Jefatura de Policía, hasta tanto sea establecida la Oficina del Trabajo. El tiempo empleado en el almuerzo se considera como no trabajado.

Art. 8º Los obreros y empleados no podrán ser ocupados por los patrones o gerentes fuera de los establecimientos, salvo durante las horas de trabajo y con tal que no sea en las destinadas a la comida y al descanso. Para los fines de este artículo, se considerará el trabajo de los obreros y empleados efectuado fuera de la fábrica o del taller como trabajo extraordinario.

Art. 9º Ninguna fábrica, taller, etc., podrá servirse de obreros o empleados que trabajen en otros establecimientos el máximum de horas autorizadas por la Ley; pero cuando el obrero o empleado trabaje en un establecimiento un número de horas menores que la autorizada, podrá trabajar en otro las horas complementarias.

Art. 10. En las épocas de balance o inventario, o durante el traslado del establecimiento a otro local, se permitirá que los obreros y empleados en esa tarea trabajen jornadas mayores de las ocho y nueve horas reglamentarias respectivas. La Jefatura de Policía concederá dicha autorización hasta que sea creada la Oficina de Trabajo, limitándola al tiempo necesario a esos fines.

Art. 11. Los horarios establecidos y las modificaciones que se introduzcan en ellos, se comunicarán con cinco días de anticipación al señor Jefe de Policía hasta tanto sea establecida la oficina mencionada.

## II

Art. 12. A los fines de los artículos 2º y 3º de la Ley, la policía vigilará su cumplimiento, denunciando las infracciones a la Jefatura.

## III

Art. 13. A los efectos de la Ley Nacional Nº 5291 y del artículo 4º de la ley provincial 1133, ningún menor de doce a die-

ciseis años será empleado u ocupado en establecimientos industriales o comerciales, si no tuviere su libreta de trabajo en la que conste: a) su edad; b) autorización del defensor de menores o jueces de paz; c) certificado que acredite haber cumplido con la obligación escolar; d) certificado médico en que conste su salud y aptitud física para el trabajo que ha de efectuar. Todas estas anotaciones se harán gratuitamente por la policía en las libretas otorgadas por la misma.

Art. 14. La policía y el Consejo de Higiene deberán velar, respectivamente, por el cumplimiento de las disposiciones referentes a la higiene de los establecimientos industriales y comerciales y a la salud de las mujeres y menores que trabajen en ellos, pudiendo ordenar la separación de aquellos a quienes perjudique su salud el trabajo que ejecuten y pedirán la aplicación de las multas, cuando después de no cumplirse sus indicaciones, las violaciones de la Ley sean manifiestas.

Art. 15. La policía queda encargada de vigilar el cumplimiento del artículo 4º de la Ley, en lo que refiere a la edad de los menores, como también en lo relativo a la jornada de los mismos y de las mujeres. Las denuncias de las infracciones pueden ser hechas por cualquier persona.

#### IV

Art. 16. A los efectos del artículo 5º de la Ley, en caso de dudas sobre el carácter del establecimiento referente a su aplicación, corresponde a la Jefatura de Policía resolver sobre la clasificación del mismo.

Art. 17. Los comisarios de policía quedan facultados a asegurar la ejecución de esta disposición a cuyo efecto podrán inspeccionar los locales durante las horas de trabajo.

#### V

Art. 18. Las excepciones indicadas en el artículo 3º de la ley y en el artículo 1º del reglamento, no excluyen de las obli-

gaciones impuestas por el artículo 4º y por el artículo 5º de la ley 1133.

## VI

Art. 19. Las autoridades policiales vigilarán el cumplimiento de la ley y su reglamentación, constatando en cada caso las infracciones que se cometan, a cuyo efecto levantarán un acta testificada y elevarán los antecedentes a la Jefatura, la cual aplicará la multa correspondiente y se hará efectiva bajo recibo; todo de acuerdo a lo prescripto por los artículos 8º y 9º de la ley.

Art. 20. Las infracciones denunciadas a la policía por cualquier persona o por los sindicatos obreros deberán presentarse por escrito. La policía procederá a establecer la verdad de la denuncia y en caso afirmativo, se observará el trámite dispuesto en el artículo anterior.

Art. 21. El importe de las multas será entregado por la policía a la Tesorería General de la Provincia para ser depositado en el Banco Provincial en una cuenta especial denominada "Fondos para profilaxis de enfermedades sociales". Mensualmente, la Tesorería de la Provincia, comunicará al ministerio del ramo el importe de las multas entradas.

Art. 22. Los patrones, empresarios o gerentes de fábricas y demás establecimientos comprendidos en la ley, deberán colocar en lugar visible en sus locales: a) un ejemplar de la ley y su reglamentación; b) un horario de trabajo; c) una disposición respecto al tiempo concedido para la comida y los descansos correspondientes.

La Jefatura de Policía distribuirá gratuitamente a quien lo solicite un ejemplar impreso de dicha ley y su reglamentación.

Art. 23. Cualquier reclamo, petición o caso de interpretación de la ley o del presente reglamento, deberá ser resuelto, previo informe del asesor letrado de policía, por el jefe de la misma, con apelación ante el ministro de Gobierno.

Art. 24. Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

**GÜEMES**  
**Luis López**

**DECRETO Nº 842**

**Creación de la Comisión Municipal de Campo Quijano**

Salta, Abril 17 de 1923.

Exp. Nº 3695—J—Vista la presentación de los vecinos de “Campo Quijano” que suscriben la nota corriente a fojas 1 de este expediente, solicitando el nombramiento de una Comisión Municipal,

**CONSIDERANDO:**

Que conforme al art. 8º de la Ley Orgánica de Municipalidades de la Provincia, todo centro de población urbana que produzca una renta de tres mil pesos, está facultado para pedir al Poder Ejecutivo el nombramiento de una Comisión Municipal independiente de la del departamento en que estuviera situado, previa comprobación de la efectividad de esa renta;

Que esta comprobación, según se desprende de la latitud de los propios términos de la disposición precedentemente citada, como de los del art. 10 de la misma ley, puede obtenerse por cualquier medio conducente a establecer la verdad, demostrándolo el hecho de autorizar ampliamente al P. E. para hacer, por sí, las investigaciones respectivas. Luego, no está obligado a tomar, necesariamente, como únicos antecedentes ilustrativos para pronunciarse en casos de la naturaleza del presente, los suministrados por la Comisión Municipal departamental de la de la cual depende el centro urbano que pide la creación, de una comuna

independiente, excluyendo así toda otra fuente de información que puede rectificarnos y establecer la real capacidad contributiva del mismo. Concluir en sentido contrario, importaría cerrar las puertas a los interesados para comprobar un hecho del cual, precisamente, surge el derecho cuya declaración demandan.

Que los peticionantes han acreditado, mediante la documentación presentada, tener aquella localidad la venta prescrita por el precitado art. 8º de la Ley Orgánica de Municipalidades. De consiguiente, el P. E. está en el deber de proveer de conformidad a lo que ellos solicitan, máxime si se tiene en cuenta la utilidad evidente que existe, para la buena administración de un centro urbano, que los servicios municipales, en su mayor parte fundamentalmente vinculados a la salud y a la vida de sus habitantes estén en manos de estos, es decir, bajo la dirección y contralor inmediato de los mismos vecinos a cuyas necesidades propias responden;

Por tanto, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal General e informado por el Departamento de Obras Públicas de la Provincia, fijando éste los límites de la comuna a crearse.

## EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

### D E C R E T A :

Art. 1º Créase una Comisión Municipal en el pueblo denominado "Campo Quijano", jurisdicción del departamento de Rosario de Lerma.

Art. 2º Fíjase como límites jurisdiccionales de esta comuna los siguientes:

La finca "Quijano", la Quebrada del Toro aguas arriba de Quijano y las siguientes cuencas: la de la Quebrada de las Capillas hasta el límite de la finca Río Blanco; las cumbres de los cerrros "Redondo", "Bayo", "El Chorro", "Gordo", y la cuenca de la quebrada de Tastil hasta su límite con el territorio de Los An-



des, esto en la margen derecha del Río Toro. Por la margen izquierda: el filo de los cerros del límite de la finca "Quijano" hasta dar con "Abra Grande", desde este punto al cerro del Gólgota y la cuenca del Río Toro hasta el Alba del Palomar.

Art. 3º Nómbrase miembros de la expresada Comisión a los señores doctor Vicente Derrico Sarmiento, Ing. Martín Petre, doctor Apolo Prémoli, Ing. Luis Elordi y D. Rodolfo Quiroga, quienes serán, oportunamente, posesionados en sus cargos por el señor Ministro de Gobierno.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**GUEMES**

**Luis López**

---